

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta de asociados de Barajas contra un acuerdo de la Diputación provincial sobre cuentas municipales del ejercicio de 1872 á 73, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Barajas contra un acuerdo de la Diputación provincial de Madrid, referente á las cuentas de aquel pueblo en 1872 y 1873.

Resulta que, prévio dictámen de una Comisión del Ayuntamiento y otra de la Asamblea de asociados, fueron examinadas y censuradas las cuentas del indicado período, fijándose en ellas un alcance de 6.960 pesetas 47 céntimos, segun acuerdo tomado por unanimidad en la sesión celebrada por la Asamblea de asociados en 7 de Mayo de 1875.

Conceptuando el Ayuntamiento ejecutivo este acuerdo, instruyó desde luego expediente de reintegro contra los cuentadantes D. Antonio y D. Mariano Sevillano, Alcalde y Depositario respectivamente; pero habiendo acudido el segundo á la Diputación provincial solicitando que reclamase las citadas cuentas con las contestaciones dadas al pliego de reparos, y que además ordenase al Ayuntamiento que le admitiera, mediante confrontación, los recibos talonarios no cobrados del repartimiento vecinal, la citada Comisión, considerando que segun el artículo 156 de la ley Municipal era de su competencia la aprobacion definitiva de las cuentas en los casos en que hubiera protesta por infraccion de ley ó malversacion de fondos, reclamó las de que se trata. De ellas y de los dictámenes aprobados por la Asamblea de Vocales asociados, resultó que á consecuencia de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se aumentaban al cargo 4.628 pesetas 37 céntimos por los conceptos siguientes: 5 pesetas 6 céntimos por réditos de un censo; 356'25 por arriendos de derechos de consumos, y 4.266'50 por descubiertos del reparto general formado en Noviembre de 1872, cuya cobranza, por resultar gravada la riqueza imponible al 6 por 100 en vez del 3 fijado como limite en la ley de Presupuestos, se mandó suspender por la Diputación, la cual dispuso asimismo que se devolviera el exceso de las cantidades satisfechas: los reparos 5.º, 6.º, 11 y 12 se refieren á pagos indebidamente ejecutados, habiendo quedado solventados los señalados en los números 7.º, 8.º, 9.º y 10.

La Diputación provincial, con presencia de dichos reparos, de las contestaciones dadas por los cuentadantes y demás antecedentes, resolvió en 1.º de Octubre

de 1875: primero, que no procedía aumentar al cargo de la cuenta las 4.628 pesetas 37 céntimos que quedaron pendientes de cobro segun aparecía de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, puesto que el Depositario no era responsable de cantidades que no ingresaron en arcas municipales; sin perjuicio de que el Ayuntamiento procediese en primer lugar contra los deudores de los descubiertos á favor del Municipio hasta conseguir el ingreso en Depositaria; y que en el caso de que algun deudor se hallase en estado de insolvencia se entendiesen los procedimientos contra los Concejales responsables por la parte que correspondiera al insolvente: segundo, que, de conformidad con el dictámen de la Junta municipal, se rebajan de la data las 250 pesetas: 77 por razon de los reparos 5.º, 6.º y 11, que deberán reintegrarse por el Alcalde y Depositario, y las 1.387 del 12, procedentes de apremios, por los que fueron Concejales en 1870-71 y 71 á 72.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, fundada principalmente: en que es de su exclusiva competencia la fijación y aprobacion de las cuentas: que su acuerdo fué tomado por unanimidad y se hizo ejecutivo desde el momento en que el Alcalde y el Depositario firmaron el requerimiento de pago: que la Comisión ha invadido las atribuciones del Municipio, puesto que, segun la ley, aquella sólo debe entender en materia de cuentas en los casos en que hubiera protestas en la Junta municipal por infraccion de la ley ó malversacion de fondos; concluyendo con solicitar que, prévia la tramitacion legal que se juzgue oportuna, se revoque el acuerdo de la Diputación, declarando válidos y subsistentes los dictados por el Ayuntamiento conformes con el dictámen de la Asamblea municipal.

Observa ante todo la Sección que el fallo contra que se reclama no fué dictado por la Comisión provincial, como equivocadamente se dice en el recurso, sino por la Diputación; y como esta carecía de competencia para entender en materia de cuentas, puesto que el art. 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere, atribuía la aprobacion definitiva de las municipales á la Comisión, cuando no lo hubiesen sido por la Asamblea de asociados, de aquí el que sólo la referida Comisión pudiera entonces ejercer tales funciones, y el que por lo tanto no pueda prevalecer el acuerdo contra que se reclama.

Por lo demás, las razones expuestas en el recurso de alzada son inadmisibles, revelando todas ellas que no han sido bien comprendidas por los reclamantes las disposiciones de la ley, que tratan de comentar y explicar, porque correspondiendo á la Asamblea de Vocales asociados la censura de las cuentas con arreglo al art. 155 de la citada ley Municipal, hay impropiedad en pedir que se confirmen los acuerdos del Ayuntamiento conformes

con el dictámen de la Asamblea, pues tal pretension implica dos equivocados conceptos: uno el de calificar como dictámen lo que es fallo, y otro el presuponer que aquel sea susceptible de aprobacion por parte del Ayuntamiento; siendo así que á éste sólo compete fijar las cuentas y someterlas á examen ántes de la Asamblea, hoy de la Junta municipal, prévio informe del Síndico.

Mayor error es todavía sostener que porque los acuerdos de la Junta municipal se adoptaron por unanimidad, fuera en su dia incompetente para conocer de este asunto la Comisión provincial, la cual, segun se dice, sólo debía entender cuando en la Asamblea hubiera protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos. Para desvanecer esta equivocada inteligencia basta á la Sección recordar el texto del art. 156. Dice así: «Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea. En otro caso y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Comisión provincial.»

Resulta claramente de este artículo, que no sólo en el caso de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos debía entender la Comisión provincial, sino tambien en el de que las cuentas no obtuviesen la aprobacion de la Asamblea; y como en el presente caso no la mereciesen, sino que, ántes bien, por unanimidad de votos fueron objeto de reparos, es evidente y se halla fuera de toda duda que la Comisión provincial estuvo en su perfecto derecho al reclamarlas y decidir respecto de ellas, á pesar de lo que en contrario se sostiene en el recurso.

Pero si la Comisión obró dentro de sus legítimas atribuciones al pedir las cuentas en virtud de la queja formulada ante la misma por D. Mariano Sevillano, no así la Diputación al resolver acerca de ellas, por estar entonces expresamente encomendada esta facultad á la Comisión provincial en el art. 156 ántes citado; y si bien por esta razon debieran remitirse á esta última las citadas cuentas, como quiera que ahora está atribuida su aprobacion por la ley de 2 de Octubre de 1877 al Gobernador de la provincia con audiencia de la Comisión provincial cuando no excedan de 100.000 pesetas, tal prescripcion hace procedente que se pasen á la indicada Autoridad superior, á los efectos expresados.

La Sección no cree ocioso manifestar, por lo que puede conducir á la más acertada resolución del asunto, que no es posible exigir ya á los contribuyentes lo que adeudan del repartimiento de 1872

á 73 como lo dispuso la Diputación provincial, puesto que segun el art. 13 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 deja de ser exigible toda cuota no reclamada en el plazo de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza; por lo cual, y porque además esto equivaldría á dar de nuevo valor y eficacia á un repartimiento mandado anteriormente reformar por exceder del 3 por 100 fijado entonces como límite en la ley de Presupuestos, sólo puede resolverse el caso con arreglo á las disposiciones del art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870, entonces vigente, é igual al 158 de la que hoy rige, segun los cuales los agentes de la recaudacion municipal son responsables ántes del Ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

En vista, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes del asunto, parece que la base principal para deducir las responsabilidades que procedan debe ser la reforma del repartimiento, rebajándole á la cantidad entonces permitida por la ley, y haciendo á los contribuyentes las bonificaciones que correspondan por lo que tengan abonado de más, y despues exigir la consiguiente responsabilidad al Depositario-Recaudador por razon de lo que hubiere dejado de cobrar en los tres primeros trimestres, toda vez que no habiéndose mandado reformar el repartimiento hasta Mayo de 1873, no había hasta entonces motivo alguno para dejar de realizar la cobranza, ni de presentar al Alcalde al fin de cada trimestre la relacion de los contribuyentes morosos, á tenor del art. 19 del citado Real decreto de 25 de Agosto de 1871, para que se entablara el expediente de apremio, y hacer asimismo responsables á los Concejales de aquella época por razon del importe total del cuarto trimestre, toda vez que por no haber reformado el repartimiento como se mandó, fueron causa de que se suspendiera por completo su recaudacion.

En vista de cuanto queda expuesto, es de parecer la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de la Junta municipal de Barajas, en cuanto pretende se declare que fué de su exclusiva competencia la aprobacion de las cuentas de que se trata.

2.º Que la Diputación provincial fué incompetente para dictar su fallo acerca de las mismas; por cuya razon, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, se deben pasar las referidas cuentas al Gobernador de la provincia para que, con audiencia de la Comisión provincial, resuelva definitivamente.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en ade-

lante las fincas desamortizadas, sin derogar disposicion alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubie-

se postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo el 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora,

en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.º Desde el referido día 1.º de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los *Boletines de Ventas* se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 4 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Fructuoso Inés.....	Madrid.....	Rústica.....	Alcorcon.....	Clero.....	148'03
Pedro Alvarez Carballo.....	".....	Urbana.....	Pozuelo.....	Propios.....	144'50
Manuel Gonzalez.....	Villamanta.....	Rústica.....	Villamanta.....	Clero.....	125
Manuel Ibarra.....	".....	".....	".....	".....	50
Juan Falcon.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	162'50
José Perez de la Plaza.....	Los Hueros.....	".....	Los Hueros.....	".....	12'50
Francisco García Pozo.....	Alcobendas.....	".....	Alcobendas.....	".....	38'75
".....	".....	".....	".....	".....	3'80
".....	".....	".....	".....	".....	11'85
".....	".....	".....	".....	".....	15'05

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 5 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. José de la Fuente.....	Madrid.....	Rústica.....	Los Santos.....	Clero.....	106'38
Antonio Gonzalez.....	".....	Urbana.....	Meco.....	".....	126'25
Martin Martínez.....	Meco.....	Rústica.....	".....	".....	14'01
".....	".....	".....	".....	".....	56'51
".....	".....	".....	".....	".....	23'76
".....	".....	".....	".....	".....	12'50
".....	".....	".....	".....	".....	75'01
".....	".....	".....	".....	".....	18'82
".....	".....	".....	".....	".....	18'76
Ramon Ruiz.....	Pedrezuela.....	".....	Pedrezuela.....	".....	25'01
Angel del Rio.....	Buitrago.....	".....	Buitrago.....	".....	25'40
Ramon Sanchez Capuchino.....	Aranjuez.....	Tranzon.....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	166'75
".....	".....	".....	".....	".....	1.700
".....	".....	".....	".....	".....	851
".....	".....	".....	".....	".....	801
".....	".....	".....	".....	".....	3.674'50

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Circular

La Direccion general de Aduanas con fecha de ayer dice á esta Administracion lo siguiente:

«Publicándose en la *Gaceta* de hoy la ley de Presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa.

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que los azúcares de las provincias españolas de

América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel, 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del

quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no

sean de Europa, pagará una peseta menos, en cada 100 kilogramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean

de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel, y según sean ó no dichos artículos productos de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposición 8.^a del Arancel para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte después de deducida la bonificación que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposición 9.^a del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se ajustará por el exámen del manifiesto y documentos de navegación; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.^a del Arancel y artículo 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América, con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegación para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida, en el que conste el número, clase, marcas y numeración de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportación para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificadas y la benzina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.^a de 6 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, según sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.^a, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos, cuando reúnan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario-transitorio del artículo 28 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de Presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del artículo 28 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la benzina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.^o de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Según esta última disposición de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del artículo 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la benzina pagarán por impuesto extraordinario-

transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venían pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de grano y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de 25 pesetas que venían satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposición 4.^a del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificación de petróleos brutos y petróleos rectificados, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de Presupuestos, que «continuará existiendo el impuesto que «continuará existiendo la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificadas y las benzinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.^a y 2.^a de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificadas y la benzina, que pagarán sin distinción de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de Presupuestos dispone también que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegación.

Sobre estos impuestos también tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán,

por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el artículo 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales según se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros, el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, según las tres clases de navegación: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la explotación para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.»

Para la exacción del impuesto de descarga en la navegación entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegación; y como por la ley, según queda anteriormente expresado, no pierden la condición de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegación de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al día de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, sólo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgación de la ley.

Disposiciones varias.

La importación y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administración y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificadas, queda derogada la nota 6.^a del Arancel, y tanto para la exacción de los derechos del mismo, como

para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilación á los 230° centígrados un residuo considerable.

También adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilación de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 $\frac{1}{2}$, grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24,69, á 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reúnan estas propiedades, se conceptuarán como rectificadas.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reúnen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remisión de muestras á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.—Juan Cervero.»

Y para conocimiento del público he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 24 de Julio de 1878.—Antonio Laá.

Contribuciones.—Industrial.—Pueblos.

Publicada en la Gaceta del 23 del corriente la ley de Presupuestos que ha de regir en el presente año económico, y disponiéndose en su art. 10 que dejan de ser obligatorios los encabezamientos que se celebraron en el pasado año con los pueblos por la contribución industrial y de comercio, se pone en conocimiento de los mismos para que en el término más breve dentro del plazo concedido, que termina el 23 de Agosto próximo, manifiestan á esta oficina si lo renuncian ó aceptan; debiendo tener presente los que lo acepten, que continuarán encabezados por el mismo cupo señalado para el año anterior en concepto de cuota y recargos y con las demás obligaciones y derechos consignados en la ley de 11 de Julio, Real decreto del mismo mes de 1877 y demás disposiciones posteriores, sin otra modificación que la de no ser preciso extender nuevas actas.

Los que renuncien, al ponerlo en conocimiento de esta Administración lo harán acompañando al mismo en que así lo expresen, la lista cobratoria y recibos talonarios, para que por esta oficina se pueda proceder á encargar de su recaudación á la Delegación del Banco de España ó á delegar esta contribución, usando de la facultad que concede la ya citada ley de Presupuestos.

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Impuestos.—Cédulas.—Circular.

En virtud de haber reformado la Real orden de 1.^o del actual el art. 19 de la instrucción de cédulas, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia reproducirán en el término de 10 días el pedido de cédulas personales para el año económico de 1878-79, con arreglo á las clasificaciones y escala que se reforman por la Real orden citada, la cual se ha publicado en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de los días 16 y 18 del corriente, y concretándose á los modelos prevenidos en la circular de 4 de Mayo próximo pasado.

Y por último, se les advierte que en el primer párrafo de la primera columna de la escala que publican la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, se dice Contribución industrial, debiendo decirse Contribución territorial.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Colmenar Viejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de ocho días las secciones formadas de los contribuyentes de esta villa, de entre los cuales se han de sacar á la suerte los doce asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal para el actual año económico.

Colmenar Viejo 22 de Julio de 1878.—El Alcalde, Eugenio Jerez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda con motivo de haberse arrojado por una ventana de la casa núm. 7 de la calle de Latoreros María Abella Alvarez, se cita y llama á ésta, que salió del Hospital el día 8 del corriente á instancia de su familia, á su hermana Manuela y á su madre Luisa Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar sus declaraciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1878.—V.º B.º=El Escribano, José Escribano.

Factoría de utensilios de Madrid.

SEGUNDA DECENA DE JULIO DE 1878.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

Fecha.	NOMBRES.	Clase.	Cantidad.	PRECIO	
				Pesetas	Cénts.
15	D. Manuel Gonzalez.....	Esparto.....	30.000 kilóg.	0	20
17	D. Juan Gonzalo.....	Jabon.....	2.000 idem...	1	15
18	D. Manuel Altozano.....	Leña.....	10.000 idem...	0	06

Madrid 21 de Julio de 1878.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Administracion de utensilios de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la segunda decena del mes actual, en los dias y puntos que se expresan.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		VALOR de la unidad.
		Litros.	Kilógramos.	Pesetas cénts.
16	Alcalá de Henares.....	240	"	1'02
16	En Idem.....	"	1.568	0'12

Alcalá de Henares 21 de Julio de 1878.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. José Gairo, que ha vivido Paseo del Cisne, 3, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de seis días á prestar declaracion como testigo en causa criminal.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á Don Julio Salles, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, á fin de que en dicho término comparezca en el Juzgado y Escribanía del actuario á fin de practicar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

JUZGADOS MUNICIPALES

Vallecas.

El día 12 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado municipal la venta en pública subasta voluntaria de una tierra, sita en esta jurisdicción y sitio del Charco del Sombrero, de haber 40 fanegas, de éstas 26 plantadas de viña, conteniendo 10.000 vides y 250 olivas, con una caseta de forma cónica, y las 14 fanegas restantes de pan llevar; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 3.000 pesetas. El pliego de condiciones y documentación de la finca se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado.

Vallecas 18 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Luis Hernandez. 186

Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras de artículos verificadas por esta Factoría durante la segunda decena del mes de la fecha.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTICULOS.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. Pesetas cénts.
			Fanegas.	Quintales méts.	
14	Alcalá.....	Cebada.....	600	"	6'50

Alcalá de Henares 21 de Julio de 1878.—El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspeccion de utensilios militares.

Debiendo procederse á vender en pública subasta 8.258 y medio pares de alpargatas existentes en los almacenes de la Factoría de utensilios militares, sito en el edificio llamado de los Docks de esta capital, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el lugar que ocupa la Factoría, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mismo local y con arreglo al precio limite que en el mismo se marca, que es el de 75 céntimos de peseta par.

Las proposiciones que se presenten no serán admitidas si no se hallan en un todo conformes á lo que se previene en el pliego de condiciones y al modelo siguiente; debiendo acompañarse á la misma el resguardo del depósito hecho en la caja de la Factoría, y estarán presentes el acto los proponentes ó persona que los represente legalmente autorizada.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincial para la venta en pública subasta de 8.258 y medio pares de alpargatas, se comprometo á adquirir tantos pares de alpargatas (en letra) al precio de..... (en letra) céntimos de pesetas cada par; siendo adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares de Alcázar de San Juan, destinado á sargentos, é individuos de tropa licenciados del ejército, los de esta clase que aspiren á ella presentarán sus solicitudes, con copia competentemente autorizada de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva, que tiene sus oficinas en el edificio de Buenavista de esta Corte, precisamente para el día 1.º de Octubre, á las tres de la tarde, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes.

Las ventajas de este destino son 270 pesetas anuales de gratificacion, habitacion gratuita en el edificio y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como Celador-sobrestante de las mismas.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Coronel, Comandante general Subinspeccion, Andrés Cayuela.

Direccion general de Establecimientos penales.

Acordada por Real orden de 13 del mes actual la contratacion del suministro de víveres á los presidios de Alcalá, Ceuta, Santoña, Sevilla, Tarragona y Zaragoza y á la Casa-Galera de Alcalá, y de víveres, medicinas y utensilio á sus enfermerías por

tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Noviembre para el de Sevilla y para los demás de 1.º de Octubre, esta Direccion general hace saber que la subasta para dicho servicio tendrá lugar en el local que ocupa la misma en el Ministerio de la Gobernacion, á la una en punto de la tarde del día 20 del próximo mes de Agosto, y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la Gaceta de Madrid.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Alcalá tiene hoy 753 plazas, 2.250 el de Ceuta, 590 el de Santoña, 1.050 el de Sevilla, 856 el de Tarragona, 1.549 el de Zaragoza y 767 la Casa-Galera.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Director general, Federico Villalva.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Seccion 1.ª—Negociado 4.º Contabilidad.

Habiendo acudido á este Ministerio el Excmo. Sr. Marqués de Malpica, como patrono de las memorias fundadas en esta Corte por Doña Leonor María del Caneito y Doña Juliana Teresa Portocarrero, Marquesas de Mancera, solicitando se le autorice para la creacion de la plaza de Secretario Contador de ambas memorias; esta Direccion general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 64, facultad cuarta de la instruccion de 27 de Abril de 1875, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 54 de la misma, ha dispuesto que por término de 20 días se ponga de manifiesto el expediente en la Seccion de Beneficencia de este centro directivo, y se dé audiencia á los interesados en los beneficios de ambas memorias. Lo que por medio del presente anuncio se avisa á dichos interesados á los efectos que les convengan.

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Director general, R. Campoamor.

Caja general de Ultramar.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á las tropas que pasen á servir á los Ejércitos de Ultramar, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Junio último, se convoca por el presente anuncio á subastarias, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar á las doce en punto del día 20 del mes de Agosto inmediato, ante la Junta creada al efecto, en el local que ocupa la Caja general de Ultramar, sita en la calle de Fomento, núm. 7, donde desde este día se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las prendas que se subastan.

2.ª El acto de la licitacion se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones.

Madrid 20 Julio de 1878.—P. A. del Capitan Secretario, Manuel Martinez Fábregas.—V.º B.º=El Presidente, P. A., el 2.º Jefe, Andrade.